

RESUMEN DE LA LEY QUE RECOGE LAS MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA , EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO:

1. Venta de tabaco:

- Se prohíbe **vender o entregar a personas menores de 18 años productos del tabaco**, también se prohíbe la venta de productos que induzcan a fumar, especialmente, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos a los menores.

-En todos los establecimientos en los que se venda y se suministren productos del tabaco, se instalarán **en lugar visible carteles** (con las características señaladas por cada Comunidad Autónoma)**que informen (en castellano y en gallego) de la prohibición de vender tabaco a menores de 18 años y de los perjuicios para la salud**, siendo necesario exigir a los compradores que acrediten su edad (salvo que sea evidente su mayor edad).**Asimismo, en los establecimientos en los que haya prohibición total de fumar debe especificarse con un cartel tal circunstancia ,y en aquellos en los que haya zonas habilitadas para fumadores también será necesaria la existencia de un cartel en el que se indiquen dichas zonas.**

-Se prohíbe la venta de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades sueltas o empaquetamientos de menos de 20 unidades, pero se permite a los bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil superior a 100 metros cuadrados la venta manual de cigarros y cigarritos provistos de capa natural, salvo que se ubiquen en el interior de centros en los que se prohíba totalmente fumar, siempre y cuando cuenten con autorización administrativa otorgada por el Comisionado para el mercado de tabacos.

-Se prohíbe la entrega, suministro o distribución de muestras de cualquier producto de tabaco, ya sean o no gratuitas, así como la venta con descuento.

-En cuanto a las **máquinas expendedoras** han de reunir las siguientes condiciones:

- Uso: prohibido a menores de 18 años.
- Ubicación: **en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar (se incluyen tanto bares y restaurante de menos de 100 metros cuadrados en los que el titular del establecimiento permita fumar, como los bares y restaurantes de más de 100 metros cuadrados que tienen derecho a habilitar una zona para fumadores, así como hoteles, hostales y establecimientos análogos)**, además la máquina ha de situarse en una zona que permita la vigilancia directa y permanente por parte del titular del local o de sus trabajadores, pero no podrá ubicarse en las áreas anexas o de acceso previo a los locales.
- Advertencia sanitaria: en la parte frontal de las máquinas figurará , de forma clara y visible, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.
- Incompatibilidad: estas máquinas sólo podrán vender tabaco.
- Registro: las máquinas expendedoras de productos del tabaco han de **inscribirse en un registro especial**, gestionado por el Comisionado para el Mercado de Tabacos.

2. Consumo de tabaco:

Es necesario diferenciar:

a) aquellos lugares en los que está **totalmente prohibido fumar**(no cabe **excepción alguna**):

- Centros de trabajo, tanto públicos como privados, salvo en los espacios al aire libre.
- Zonas destinadas a la atención al público.
- Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías. En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería y restauración situados en su interior y separados del resto de sus dependencias, no se podrá fumar, sea cual fuere su superficie, salvo que se habiliten zonas para fumadores.
- Centros de ocio o esparcimiento donde se permita la entrada a menores de 18 años, etc.
- Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos(como por ejemplo, cafeterías-pastelerías, panaderías...), con la excepción de bares y restaurantes de menos de 100 metros cuadrados , pues en este caso es el propio titular del establecimiento el que decidirá si permite fumar o no.

b) y aquellos otros en los que se pueden **habilitar zonas para fumadores**:

- Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes igual o superior a 100 metros cuadrados, siempre y cuando no se hallen en el interior de centros o dependencias en los que se prohíba fumar.
- Hoteles , hostales y establecimientos análogos, etc.

En las zonas habilitadas para fumar de estos establecimientos no se permitirá la presencia de menores de 16 años.

Pero se exige que dichas zonas estén **separadas físicamente** del resto de dependencias del centro y completamente compartimentadas, y **no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras**, salvo que sean empleados y mayores de 16 años, asimismo se exige que dispongan de **sistemas de ventilación** que garanticen la eliminación de los humos, en todo caso **la zona habilitada ha de ser inferior al 10%** de la total destinada a clientes del establecimiento, con excepciones, entre ellas los dos supuestos del apartado anterior(**bares, restaurantes, hoteles...**),**en estos casos se podrá destinar como máximo el 30%** de las zonas comunes para fumadores, **pero en ningún caso el conjunto de las zonas habilitadas para fumadores podrá tener una superficie superior a trescientos metros cuadrados.**

Si se trata de hoteles, hostales y establecimientos análogos se podrá reservar un 30% de habitaciones para huéspedes fumadores.

3. Régimen de infracciones y sanciones:

-Las **infracciones leves** serán sancionadas con **multa de hasta 30 euros si la conducta infractora es fumar en lugares en los que esté prohibido o fuera de las zonas habilitadas al efecto y siempre y cuando se realice de forma aislada y de 30 a 600 en los demás casos**(son infracciones leves, fumar en lugares donde esté prohibido o fuera de las zonas habilitadas, no disponer o no exponer en lugar visible la prohibición de venta a menores de 18 años y de los perjuicios para la salud, que las máquinas expendedoras no dispongan de la advertencia sanitaria, no informar a la entrada de los establecimientos de la prohibición o no de fumar, no señalar debidamente las zonas habilitadas para fumar, la venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.)

-Las **infracciones graves** serán sancionadas con **multa de 601 hasta 10000 euros** (habilitar zonas para fumar en lugares donde esté prohibido o que no reúnan los requisitos de ventilación, separación y superficie exigidos, **permitir fumar en los lugares en que exista prohibición o fuera de las zonas habilitadas al efecto, la acumulación de tres infracciones leves en el supuesto de fumar en los lugares donde exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto,** la instalación de máquinas expendedoras en lugares prohibidos, así como suministrar a través de dichas máquinas productos distintos al tabaco y permitir a menores el uso de dichas máquinas, la distribución gratuita en las expendedurías de tabaco y timbre del Estado de bienes y servicios relacionados con productos del tabaco...)

-Las **infracciones muy graves** serán sancionadas con **multa de 10.001 hasta 600.000 euros**(son muy graves la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de la sociedad de la información salvo las publicaciones destinadas a los profesionales que intervienen en el comercio del tabaco...)